

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con dos minutos del día quince de agosto del dos mil veintidós.

Por recibido el oficio n° DGIE-IML-0180-2022 de fecha 28/07/2022, procedente del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual informan:

“El IML, tiene la labor de efectuar los levantamientos de restos óseos en las **exhumaciones** por peritos forenses de la unidad de Antropología forense, requeridas por la autoridad competente; por tanto, no tiene la selección predeterminada de “**fosas y cementerios clandestinos#**”, por lo que, quien tiene la competencia para establecer esa clasificación es únicamente la FGR; en ese sentido, los datos requeridos deben ser solicitados bajo esos parámetros a la Fiscalía, quien previa calificación de la solicitud, determinará la pertenencia de la misma, ya que al ser la entidad que tiene la dirección funcional de la investigación, determinará si los datos requeridos están en casos abiertos de una investigación”.

Considerando:

I. En fecha 30/05/2022, se recibió solicitud de información número 244-2022, suscrita por el sr. XXXXXXXXXXXXX, mediante la cual requirió vía electrónica:

“-Estadísticas de exhumaciones en las que participó el Instituto de Medicina legal en fosas y cementerios clandestinos entre junio 2009 y mayo 2022, en todo el territorio nacional, desglosado por departamento, municipio y mes. Excluyendo víctimas del conflicto armado (1980-1992).

-Estadísticas de cuerpos rescatados en exhumaciones en fosas y cementerios clandestinos entre junio 2009 y mayo 2022, en todo el territorio nacional, desglosado por departamento, municipio y mes. Excluyendo víctimas del conflicto armado (1980-1992)” (sic).

II. Por resolución UAIP/244/RAdmisión/627/2022(1) de fecha 31/05/2022, se admitió la solicitud de información presentada por el peticionario y se emitió el memorándum referencia UAIP/244/584/2022(1) de fecha 31/05/2022, dirigido al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, con el fin de requerir la información pedida por el usuario.

III.1. Es así que, en esta fecha 28/06/2022 se recibió de parte del Instituto de Medicina Legal, el memorándum ref. DGIE-0144-2022, en el cual –en síntesis- se requirió la prórroga del plazo de respuesta por un plazo de diecinueve días, el cual inicialmente concluía el

28/06/2022; pues argumentó que requería la prórroga del plazo de respuesta debido a “que el encargado que maneja la información se encuentra incapacitado por COVID 19” (sic).

2. Por medio de la resolución UAIP/244/RP/758/2022(1) de fecha 28/06/2022, se autorizó al Instituto de Medicina Legal la prórroga del plazo de respuesta por cinco días hábiles, que es el plazo máximo que señala la ley en el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, y se señaló como fecha para entregar la información el 05/07/2022.

IV. En virtud que el plazo de respuesta en el presente expediente de acceso, finalizó el día 05/07/2022 y que, desde el Instituto de Medicina Legal, no remitieron la respuesta al requerimiento de información planteado por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no obstante esta Unidad realizó todas las gestiones pertinentes a fin de que se cumpliera el plazo, en diferentes fechas se realizaron diversas gestiones con el fin de obtener la información requerida por el peticionario.

V. En relación con lo informado por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, que “no tiene la selección predeterminada de **‘fosas y cementerios clandestinos’** por lo que quien tiene la competencia para establecer esa clasificación es únicamente la FGR”, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información

solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Instituto de Medicina Legal, dependencia que ha manifestado no contar con la selección predeterminada de **‘fosas y cementerios clandestinos’** por lo que quien tiene la competencia para establecer esa clasificación es únicamente la FGR” por tal razón, debe confirmarse la inexistencia de la información en dicho instituto.

VI. Respecto de lo expresado por el Jefe de Estadísticas del IML, referido a que “quien tiene la competencia para establecer esa clasificación es únicamente la FGR; en ese sentido, los datos requeridos deben ser solicitados bajo esos parámetros a la Fiscalía, quien previa calificación de la solicitud, determinará la pertenencia de la misma, ya que al ser la entidad que tiene la dirección funcional de la investigación, determinará si los datos requeridos están en casos abiertos de una investigación” (sic), es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que : “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta lo informado por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que “el IML, realiza reconocimientos de cadáver y no así la tipificación de homicidios y basado en el artículo 49 del Reglamento de la LAIP (...). Que es la Fiscalía General de la República la Institución competente de rendir dicha información.” (sic); se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

3. Asimismo de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68

inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento de acceso, de acuerdo a la forma en cómo se pidió la información, es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2º de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución.

2. Confírmese la inexistencia de la información relativa a estadísticas de exhumaciones y cuerpos rescatados en fosas y cementerios clandestinos entre junio 2009 y mayo 2022, por las razones indicadas en el romano V.

3. Declarar la incompetencia de esta dependencia para entregar la información solicitada por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, por las razones indicadas en el romano VI.

4. Se le invita al peticionario que tramite directamente su solicitud ante la Unidad de Acceso de la Información Pública de la Fiscalía General de la República, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

5. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.